



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	JUEVES, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	<b>Hora</b>	02:00	AM	PM	X
--------------	--	-------------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	6	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE	<b>Identificación</b>	C. C. 35.463.243
<b>Demandada</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	<b>Identificación</b>	NIT 800.144.331-3
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	<b>Identificación</b>	NIT 900.336.004-7
<b>Litis consorte necesario por pasiva</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<b>Identificación</b>	NIT 899.999.090-2

### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	No acuerdo X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, resolvió no proponer formula conciliatoria, y así lo informó a través de la Certificación No. 294962019 del 16 de octubre de 2019 (fl. 142). A su turno, los apoderados de la AFP Porvenir S. A. y de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio.			

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes a folios 26-32 (Colpensiones), 50-80 (OBP Ministerio de Hacienda), y 143-153 (AFP Porvenir S. A.), advierte el Despacho que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear
El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación.		

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema jurídico:** Determinar si el traslado de la señora **MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE**, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

En caso afirmativo, se establecerá si el hecho que la demandante haya adquirido la calidad de pensionada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, saneó o no el vicio encontrado en la afiliación a dicho régimen, o en caso contrario, si se constituye o no en un impedimento para acceder a la figura de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

De encontrarse la procedencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional, también será objeto de estudio determinar si la demandante cumple o no con los requisitos para reconocerle una pensión en el Régimen de Prima con Prestación Definida, bajo los postulados normativos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, armonizado con el Decreto 758 de 1990, y si hay o no lugar a reconocerle a la demandante los intereses de mora de que trata el artículo 141 de 1993, o subsidiariamente la indexación de la condena.

Finalmente, se analizará si hay lugar o no a ordenarle a la señora **MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE** reintegrar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. las sumas que le fueron pagadas por concepto de mesadas pensionales hasta el día de hoy.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**DEMANDA:** En el escrito de la demanda la parte actora confesó que (i) mediante comunicado del 18 de febrero de 2016, la AFP Porvenir S. A. le informó haberle reconocido una pensión de vejez, equivalente a una mesada de \$794.249; y que (ii) mediante comunicación del 29 de julio de 2019, Colpensiones resolvió negativamente la solicitud de nulidad del traslado de régimen pensional.

**COLPENSIONES E. I. C. E.** en el escrito de contestación a la demanda confesó parcialmente los hechos 2º y 3º, sobre el inicio de la realización de aportes a pensión al entonces Instituto de Seguros Sociales por parte de la señora María Perla del Rocío García Tangarife, a partir del 17 de enero de 1977, y hasta el 31 de julio de 1994, régimen en el que acreditó un total de 684,71 semanas. Así mismo, que para el 01 de abril de 1994 la demandante contaba con más de 35 años de edad. Finalmente, Colpensiones admitió los hechos 10º y 11 del líbello demandatorio, sobre la solicitud de nulidad de traslado de régimen pensional radicada por la demandante ante esa entidad el día 26 de julio de 2019, así como la respuesta del 29 de julio de 2019, mediante la cual esa entidad denegó lo solicitado.

**AFP PORVENIR S. A.** en el escrito de contestación a la demanda no confesó ningún hecho que verse sobre aspectos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte demandante, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

**OBP MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** En el escrito de contestación a la demanda, dicha entidad tampoco confesó algún hecho que verse sobre aspectos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte demandante, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso.

**EN LA RESPUESTA A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:** La señora **MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE** admitió (i) encontrarse afiliada a la AFP Porvenir S. A. desde el 01 de agosto de 1994; (ii) haber radicado ante esa administradora una solicitud de reconocimiento de prestación económica de vejez; (iii) que mediante comunicación del 18 de febrero de 2016 la AFP Porvenir S. A. resolvió reconocerle una

pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado; y (iv) que actualmente se encuentra recibiendo de forma mensual la mesada pensional reconocida por la AFP Porvenir S.A.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### DEMANDA PRINCIPAL

#### 5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Los allegados con la demanda, que se encuentran de folios 7 a 20 del expediente, las cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

#### 5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 39 del expediente, que contiene la historia laboral y el expediente administrativo de la señora María Perla del Rocío García Tangarife.

**Interrogatorio de parte:** A la demandante, el cual se decreta por su conducencia.

#### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

**Documental:** los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 154 a 166 del expediente, las cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

**Interrogatorio de parte:** A la demandante, el cual se decreta por su conducencia.

#### 5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 87 a 107 del expediente.

### DEMANDA DE RECONVENCIÓN

#### 5. 5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – AFP PORVENIR S. A.

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 169 a 183 del expediente.

**Interrogatorio de parte:** Que se decreta y será formulado a la demandada María Perla del Rocío García Tangarife, con reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP PORVENIR S. A.

#### 5. 6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE

**Interrogatorio de parte:** A la representante legal de la AFP Porvenir S. A., prueba que será denegada por su inconducencia, dado que las negaciones indefinidas que se señalaron en la demanda no son susceptibles de demostración por ese medio.

## 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

### 6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora María Perla del Rocío García Tangarife, a instancias de las apoderadas de la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones.

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Porvenir S. A., Colpensiones, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentan y sustentan sus alegaciones finales.

## 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

### 8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

## 9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

### 9. 1. RESUELVE

#### Sentencia No. 20 de 2021

**PRIMERO:** DECLARAR prosperas las excepciones de IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO SE TIENE LA CALIDAD DE PENSIONADO, formulada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.**, y la denominada LA SEÑORA MARÍA PERLA DEL ROCÍO TANGARIFE ES BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ, SITUACIÓN QUE IMPIDE SU RETORNO A COLPENSIONES, formulada por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, frente a la totalidad de las pretensiones erigidas en contra de las demandadas por la señora **MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.463.243, conforme a lo fundamentado en los antecedentes de esta decisión.

**SEGUNDO:** ABSOLVER a las demandadas **SOCIEDAD ADMININISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.**, y a la **NACIÓN – MINISTERIO E HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**, de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra por la señora **MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.463.243, conforme a lo fundamentado en los antecedentes de esta decisión.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la señora **MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.463.243, en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2,725,578)**, que equivalen a 3 SMLMV, que deberán ser cancelados a cada una de las tres (3) demandadas, en cuantía de **\$908.526** a cada una, según lo motivado con antelación.

**CUARTO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **MARÍA PERLA DEL ROCÍO GARCÍA TANGARIFE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.463.243, en caso que su apoderado no interponga el recurso de apelación contra esta sentencia.

### 10. APELACIÓN

Los apoderados de las partes se abstuvieron de formular recurso alguno contra esta providencia.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
JUEZ



**CAROLINA HENAO VALDÉZ**  
SECRETARIA